JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220022400

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANDRES MAURICIO RAMOS CAMACHO,** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN–UNP** y la vinculada **GMW SECURITY RENT A CAR LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal.

Seguidamente y previo a proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2. y el numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015 omitirá relacionar en la presente decisión, información sensible que permita identificar al accionante y al vehículo que le fuera asignado, tales como su ubicación, rutas de desplazamientos, contacto con terceros y todo aquello permita su individualización.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter reservado de estos datos en aras de garantizar el éxito de los Programas de Protección del que es beneficiario el promotor.

En la misma medida se encriptarán los archivos que conforman el expediente digital de la referencia para garantizar el acceso únicamente al actor y las autoridades judiciales y administrativas que los soliciten en el ejercicio de sus funciones.

ANTECEDENTES

ANDRÉS MAURICIO RAMOS CAMACHO, manifiesta que el 20 de enero de 2022, uno de los hombres asignados a su esquema de protección, envió un correo electrónico a la Unidad Nacional de Protección, describiendo las fallas mecánicas del vehículo con placas XXX XXX de la rentadora GMW, recibiendo como primera respuesta el 20 de febrero del presente año, que su petición sería presentada en la mesa de cambios programada para el 25 de febrero de la misma anualidad, el 6 de marzo siguiente, recibió concepto favorable de cambio de vehículo, motivo por el cual el Grupo de Vehículos de Protección adelantaría las actividades pertinentes con la rentadora, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de amparo, se haya materializado el cambio del automotor asignado.

De otra parte, advierte sobre la inminente posibilidad de sufrir un accidente por cuenta de los daños del vehículo, destacando como principales afectaciones las siguientes: señales de testigos en comandos de control que indican fallas mecánicas con envío de alertas, disfunción de los cambios de velocidad generando la pérdida de potencia, fallas en el sistema eléctrico, por lo que el vehículo debe ser estacionado para retirar su pila de carga o batería y daño del hidro boster del sistema de frenos.

Adicionalmente, señala que al momento de la entrega del vehículo éste se encontraba sin la revisión técnico-mecánica, requisito exigido para acreditar el buen estado mecánico del vehículo a cargo de la entidad aquí convocada, así como que tuvo conocimiento que el automóvil al momento de su entrega tenía ocho (8) meses sin movilidad debido a un siniestro vial que habría sufrido, sin embargo, le fue asignado a su esquema de seguridad.

Continúa manifestando que en reiteradas oportunidades ha remitido correos a la entidad accionada UNP, solicitando la pronta solución del inconveniente con el

vehículo asignado para movilizarse, sin obtener una respuesta de fondo, siendo que el 21 de abril de 2022, se validó su nivel de riesgo como extraordinario a través de la Resolución 00003100, en la que se recomendó medidas de protección conformadas por un vehículo blindado, 3 hombres de protección, 1 medio de comunicación avantel y 1 chaleco blindado con la temporalidad de 12 meses más, sin que las mismas se hayan cumplido en su totalidad.

SOLICITUD

El accionante requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad Nacional de Protección –UNP realizar el cambio del vehículo blindado en atención a las fallas mecánicas que el mencionado automotor presenta, las cuales han causado la afectación de sus derechos fundamentales, respecto de los que pide el amparo constitucional, asimismo, solicita se ordene a la accionada cumplir a cabalidad con los principios y demás requerimientos especiales de las personas que hacen parte del Programa Especial de Protección.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 25 de mayo de 2022, se admitió mediante providencia del 26 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad Nacional de Protección – UNP, así como la entidad vinculada rentadora GMW SECURITY RENT A CARD LTDA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unidad Nacional de Protección, emitió respuesta a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestando al Juzgado que una vez fue notificada de la presente acción constitucional corrió traslado de la misma al Grupo de Vehículos de Protección, suscrito a la Subdirección de Protección, quienes aclararon que esa dependencia había atendido de manera oportuna la adecuación idónea del vehículo otorgado en esquema de protección para el aquí demandante; por lo que considera que se ha cumplido con los trámites tendientes a realizar el cambio de automotor, al desplegar todos los recursos disponibles para presentar el vehículo al beneficiario y que seguirá la gestión con la rentadora para el sustituto, por tanto, una vez cuente con la disponibilidad de automotores le será notificado al esquema.

Por lo expuesto, considera que la presente acción de amparo se torna improcedente, en tanto que el actor cuenta con medidas de protección idóneas de acuerdo con el nivel de riesgo, siendo garantes de su protección, en consecuencia, solicita al Despacho se declare improcedente el amparo solicitado. Asimismo, requiere en caso de tenerse como procedente, se deniegue tutelar los derechos invocados, toda vez que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno al aquí convocante.

La empresa rentadora GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.0732 del 26 de mayo de 2022, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por

el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del señor **ANDRÉS MAURICIO RAMOS CAMACHO**, al no proporcionarle un vehículo blindado en perfectas condiciones para sus desplazamientos de tal manera que se garantice su movilidad, seguridad e integridad personal.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ANDRÉS MAURICIO RAMOS CAMACHO** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; también la legitimación en la causa por pasiva, se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** de acuerdo con lo señalado por el Decreto 4065 de 2011, una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, con el carácter de organismo nacional de seguridad, la cual tiene como objetivo *articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan*, concluyéndose, como se anticipara, legitimación en la causa por pasiva respecto de esta autoridad.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política antes citado, dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección. En el caso de marras, tenemos que la parte actora, pone en conocimiento el inminente peligro al que se encuentra expuesta su vida y su integridad personal al haber transcurrido *15 días continuos sin contar con el vehículo blindado ordenado por el CERREM,* resaltando que actualmentele fue entregado el mismo vehículo con fallas en el sistema de frenos, estando en riesgo su *vida bien sea por no contar con el vehículo o seguir con el actual con sus evidentes fallas mecánicas*[1], lo que deriva en un incumplimiento a las medidas de protección que le fueron otorgadas de acuerdo con la calificación del riesgo efectuada por parte de la accionada.

Así las cosas, para este Juzgado en efecto la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para conjurar la vulneración a las garantías *ius fundamentales* a la vida, integridad y seguridad personal, traídos a colación por el actor; en la medida que a las claras se muestra que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable[2], pues durante el lapso en que se controviertan las decisiones de la accionada en lo que respecta al estado de funcionamiento y condiciones mecánicas del vehículo, bien podría consumarse o materializarse el riesgo profundo, cierto y relevante, al que se encuentra expuesto el accionante y que dicho sea de paso, dio origen a las medidas de protección otorgadas; por lo que se entiende superado a su vez este requisito, como bien lo concluyó también la Corte Constitucional en decisión T-0002 de 2020 en un caso de similares contornos, donde además enseñó que *los jueces de tutela no pueden ser indiferentes ante la realidad de riesgo que atraviesan los defensores de derechos humanos, los líderes sociales y los funcionarios públicos, quienes en ejercicio de sus competencias o labores son objeto de amenazas, e imponer una carga desproporcionada a estos grupos de personas teniendo en cuenta el riesgo al que están expuestas sus vidas,* resaltando que estos asuntos revisten de *relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho a la seguridad personal.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[3], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la respuesta emitida a la petición radicada por el actor el 12 de mayo de 2022, en la que se le informa que *"en cuanto al requerimiento del vehículo de cambio, le informo que las rentadoras reiteradas veces nos han informado la situación que se ha presentado en el mercado automotriz y de autopartes en nuestro país, y debido a esto se ha retrasado las nuevas implementaciones, reemplazos y suministros. Sumado a esto, la industria automotriz mundial está mostrando una reducción en los inventarios de vehículos y Colombia no es ajena a esta realidad; algunas líneas tardan 4, 8, 10 o incluso 18 meses en llegar al país, algunos incluso están agotados*"; hecho entonces generador de la vulneración a la que acude la parte actora, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 25 de mayo de 2022, por

[1] Folio 7 del escrito tutelar.
[2] En decisión T-007 de 2010, entre otras, la Corte Constitucional enseñó que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que* ***(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño****; (ii)* ***el perjuicio debe ser grave****, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii)* ***se requieran medidas urgentes para superar*** *el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv)* ***las medidas de protección deben ser impostergables****, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable*
[3] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de acuerdo a lo antes expuesto, procede el Juzgado a resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional, para lo cual se ocupará en un primer nivel de análisis de exponer el deber de protección del Estado en relación con la vida y la seguridad de las personas cuando se encuentran en situación de amenaza, en conjunto con el derecho a la seguridad personal de cara a los fines del Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

En este escenario, es del caso advertir que conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas, las sentencias T-199 de 2019 y T-439 de 2020, el Estado posee obligaciones respecto a la seguridad personal y la vida de los líderes y defensores de derechos humanos, tomando como imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho *[s]alvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una "responsabilidad inalienable del Estado. Esta obligación se sustenta tanto en el ordenamiento nacional como internacional. El artículo 2 de la Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, "asegurar la convivencia pacífica", y dispone que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." De otra parte, el artículo 11 señala que "el derecho a la vida es inviolable" y el artículo 12 establece que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

En estos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice.[4] *Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Art. 93 de la CP), que reconocen el derecho a la seguridad personal (Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)"*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-719 de 2003[5] identificó una serie de obligaciones en cabeza del Estado, específicamente para la Unidad Nacional de Protección respecto al derecho a la Seguridad Personal y la vida de los líderes sociales y defensores de derechos humanos, entre ellas:

> *"1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.*
>
> *2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*
>
> *3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*
>
> *4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.*

[4] Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

[5] Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.

6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.

7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados."

Expuesto el anterior y conforme a la doctrina allí asentada por la Corte Constitucional, el Despacho resalta como hechos relevantes y que marcan la directriz de la decisión a adoptar, los siguientes:

a.- El 21 de abril de 2022, mediante Resolución No.00003100 de esa fecha, se adoptaron las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas CERREM, del programa Especial de Protección Integral, en la que se validó el nivel de riesgo del actor como EXTRAORDINARIO (fl.18 escrito de tutela), sin que las mismas fuesen implementadas en su totalidad, conforme lo acepta la demandada a folio 4 en su escrito de contestación.

b.- Con ocasión a la calificación del nivel de riesgo se recomendó como medidas de protección ratificar esquema de protección tipo 3 conformado por un (1) vehículo blindado, tres (3) hombres de protección, un (1) medio de comunicación tipo Avantel y un (1) chaleco blindado (fl.25 escrito de tutela)

c.- El 10 de mayo de los cursantes, el demandante presentó petición escrita dirigida a la UNP vía correo institucional con el asunto *"Nuevo informe sobre problemática relacionada con el Vehículo CAMIONETA DE PLACAS XXX XXX asignado a mi esquema de protección*", mediante el cual hizo un llamado especial a que desde del 26 de abril de 2022, se encontraba sin asignación de vehículo blindado de protección, debido a fallas mecánicas, por lo que reiteró la solicitud de reposición de vehículo blindado. (fl.38 escrito de tutela)

d.- La Unidad Nacional de Protección UNP, dio respuesta a la comunicación remitida por el actor, el 12 de mayo del año en curso (fl.29 escrito de tutela), informándole que:

"De conformidad con su solicitud sobre la reiteración de solicitud reposición de vehículo blindado, relacionado el vehículo de placas (XXX XXX) asignado a su esquema de protección, es preciso indicar las acciones adelantadas en los siguientes términos respecto de lo requerido así:

Se informa que la Unidad Nacional de protección en aras de la protección de los derechos del protegido, ha hecho reiterados requerimientos a la rentadora para solicitar sustituto del vehículo de protección.

En cuanto al requerimiento del vehículo de cambio, le informo que las rentadoras reiteradas veces nos han informado la situación que se ha presentado en el mercado automotriz y de autopartes en nuestro país, y debido a esto se ha retrasado las nuevas implementaciones, reemplazos y sustitutos.

Lo primero que hay que mencionar es que nadie desconoce por completo el impacto de la pandemia del Covid-19 en todos los sectores, no solo en la economía nacional, sino también en la economía internacional, lo que sin duda ha revertido el mercado automotor que hasta ahora padecía, una grave escasez no solo de vehículos sino también de repuestos.

Sumado a esto, la industria automotriz mundial está mostrando una reducción en los inventarios de vehículos y Colombia no es ajena a esta realidad; algunas líneas tardan 4, 8, 10 o incluso 18 meses en llegar al país, algunos incluso están agotados. Los retrasos en la producción mundial de automóviles debido a la escasez de algunas piezas,

incluidos los semiconductores, y el aumento de los costos de logística en los envíos internacionales fueron las principales razones de la disminución de los inventarios de automóviles. Una fábrica puede tardar de seis a ocho semanas en producir un automóvil, duplicándose a un máximo de 52 semanas, según la marca y el modelo. En el caso de Colombia, hay que sumar tiempos de envíos que varían según el país de origen del vehículo.

La situación anterior se considera como un hecho tan grave que no puede ser resistido por estar fuera del dominio de las diferentes empresas que alquilan vehículos en el ámbito de su objeto social, situación típica conocida en el ámbito legal como fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, las rentadoras en las observaciones a los procesos contractuales que realicen con la Unidad Nacional de Protección comentan lo siguiente:

> *"Hay que tener en cuenta la crisis que está pasando el sector automotriz en cuanto a disponibilidad de vehículos se refiere. La crisis del COVID aunada a la crisis de chips, han llevado a que las fábricas hayan disminuido drásticamente el suministro de nuevos vehículos. Como bien lo afirma José Clopatofsky Director de la Revista Motor, la revista más importante en Colombia relacionada con el mercado automotriz, en su editorial del número correspondiente al 10 de marzo de 2021, el bajón en las ventas mundiales de vehículos se debió básicamente a que ante "la incertidumbre de los encierros y el desarrollo de la pandemia, los pedidos y las provisiones de componentes de los fabricantes se hicieron a la baja y hoy la industria está a media marcha por falta de los chips para los cada vez más abundantes computadores de los carros que son en realidad unos procesadores que gestionan la vida de tonelada y media de hierro y plásticos en ruedas. Hubo, y aun está vigente, un cruce de caminos: los fabricantes de chips atendieron una creciente demanda de iPads y tabletas para los colegios virtuales, cámaras, celulares, computadores para el trabajo en casa, televisores para el entretenimiento durante el encierro y para copar el auge del "internet de las cosas" que todo el mundo apareció o necesitó más para operar las funciones de los electrodomésticos y los accesorios de la vida diaria con un botón desde el celular. En ese cambio, para los proveedores de esos vitales microprocesadores la prioridad fueron los pedidos abultados de esas industrias que necesitaban más volúmenes y, además, pagan mejor que la automotriz…. La falta de un chip puede detener la fabricación de millares y millares de vehículos de un día para otro, pues estos ahora son cada vez más electrónicos, al punto que un 40% de su precio se les atribuye a esos componentes… " (Editorial Revista Motor No.764 del 10 de marzo de 2021. El subrayado es nuestro). El resultado es que hoy en día hay una crisis de suministro en Colombia de toda clase de vehículos y entre ellos obviamente de las Pick Up doble cabina, Nissan, Toyota, Volkswagen, Renault, Chevrolet, nos han informado que no hay disponibilidad de pick up para los meses por venir y que las pocas unidades que van a comercializar ya están prevendidas".*

El tema incluso ha sido objeto de un comunicado de la misma administración abordando el desabastecimiento que existe en estos mercados, el cual dice: El fenómeno global provocado por el coronavirus SARS-CoV-2 o la pandemia del COVID-19 ha tenido un gran impacto en la fabricación de automóviles, que están íntimamente relacionados con las operaciones físicas. Pudiendo afirmar que esta entidad sufre directamente las consecuencias de la bajo producción de vehículos en su misión, esta escasez dificulta la respuesta adecuada y ágil de dichos servicios para satisfacer las necesidades de producción del día a día.

Lo anteriormente expuesto, más las crisis globales en los temas que nos competen hace que sea más complicado para la Coordinación presentar lo solicitado, haciendo referencia al aforismo Impossibilium nulla obligato – nadie está obligado a lo imposible, es el caso en estos momentos, para la coordinación se hace imposible presentar un automotor con las características particulares que exige el asunto; esto se traduce claramente en un caso que no puede preverse, constituyéndose así en fuerza mayor y por lo tanto exenta de responsabilidad.

Esta coordinación deja constancia que está desplegando todos los recursos disponibles para presentar el automotor y que se seguirá la gestión con la rentadora para el sustituto. Por lo tanto, una vez contemos con la posibilidad para presentar, le será notificado al esquema.

Sin otro particular me despido cordialmente, no sin antes refrendar nuestra firme disposición en la atención a los diferentes requerimientos presentados ante el Programa de Protección que lidera esta Unidad. Recuerde que todos los trámites en la UNP son de carácter Gratuito y que puede enviar sus sugerencias para mejorar nuestra atención al ciudadano al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, su opinión es muy importante para nosotros".

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UNP, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, afectación que se corrobora, al resultar entonces evidente que el actor se encuentra en un estado de riesgo EXTRAORDINARIO lo que naturalmente requiere la implementación inmediata y completa del esquema de seguridad asignado; no resultando entonces de recibo el hecho que éste, lleve poco más de un mes sin poderse movilizar en el vehículo blindado dispuesto para tal fin, resaltando el Juzgado que desde inicios del presente año, el mencionado rodante de acuerdo a la contestación arrimada por la accionada, ha presentado reiteradas y profundas fallas mecánicas atinentes a ***i.*** *funcionamiento del motor;* ***ii.*** *fuga de ACPM (cuerpo aceleración),* ***iii.*** *spoiler trasero;* ***iv****. alternador,* ***v.*** *alineación;* ***vi.*** *cambio de plumillas;* ***vii.*** *sistema de la dirección;* ***viii****. fallas en el turbo - cuerpo de aceleración;* ***ix.*** *pérdida de potencia;* ***x.*** *consumo excesivo de combustible;* ***xi.*** *humedad de combustible al Inter del motor y tapa de inyectores, al igual que hollín al interior;* ***xii****. fuga de aceite;* ***xiii.*** *cambio de trasmisión y caja de velocidades;* ***xiv.*** *Encendido de los testigos de motor y antiderrame (impidiendo el buen funcionamiento y con llevando a la detención de la marcha del mismo en carretera);* ***xv****. daño de la caja hidráulica de la dirección;* ***xvi****. pérdida interrumpida del aceite de motor, y* ***xvii.*** *daños de bomba hidráulica y caja de velocidades*; entre otros.

Siendo ello así, resulta palmario que la aptitud y condiciones técnico mecánicas del automotor asignado al accionante se encuentran comprometidas, lo que a las claras no permite garantizar el objeto y cumplimiento efectivo de la medida de protección en sí misma, resaltando que si bien es cierto, la solicitud de cambio de vehículo, dadas las profundas falencias que adolece, obtuvo concepto favorable, también lo es, que es obligación inescindible e inexcusable de la aquí convocada para garantizar el óptimo funcionamiento y la idoneidad del vehículo asignado al actor para los fines previstos, lo que refleja que la unidad administrativa especial accionada no ha actuado con la debida diligencia para ofrecer las garantías de seguridad al accionante, más aún cuando ha sido postura de la Corte Constitucional en casos como el que aquí nos ocupa, *que la protección de un líder social no se agota con la entrega de un vehículo, sino que también le corresponde a la entidad hacer un seguimiento periódico que permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo*[6]*;* sin que el impacto ocasionado en el mercado automotriz y de autopartes por pandemia COVID-19, justifique el actuar de aquella entidad, pues como se expuso, es su deber garantizar el buen estado de los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección, así sean suministrados por terceros, haciendo especial énfasis en mantenimientos preventivos y correctivos, así como en las revisiones regulares de acuerdo al kilometraje y el uso de los mismos; deber legal que dado el estado y las profundas fallas mecánicas del automotor que hoy se examinaron, fue claramente pretermitido.

Lo anterior conduce, ante la comprobada vulneración de los derechos fundamentales del accionante señor **ANDRÉS MAURICIO RAMOS CAMACHO,** conceder el amparo deprecado, y en consecuencia ordenar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP** que en el término de diez (10) días, si aún no lo ha hecho, proceda con los correctivos respecto del vehículo asignado al esquema de seguridad del accionante, poniéndole a su disposición y de manera transitoria un automotor en su reemplazo que cumpla con los estándares e idoneidad que reclama el esquema de protección conferido, mientras se resuelve en el país la crisis del sector automotriz y

[6] Corte Constitucional, sentencia T 439 de 2022.

pueda ser reparado o cambiado definitivamente el vehículo tipo camioneta asignado al esquema de seguridad del promotor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el señor **ANDRES MAURICIO RAMOS CAMACHO,** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de diez (10) días si aún no lo ha hecho, proceda con los correctivos respecto del vehículo asignado al esquema de seguridad del señor **ANDRÉS MAURICIO RAMOS CAMACHO**, otorgándole transitoriamente un automotor en su reemplazo que cumpla con los estándares del esquema de protección conferido, mientras se resuelve en el país la crisis del sector automotriz y pueda ser reparado o cambiado definitivamente el vehículo tipo camioneta asignado al esquema de seguridad del promotor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ade08e65395add96f49230cbf79c5057331ee908a00ce0d7a0cc24ce83acb79
Documento generado en 08/06/2022 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica